



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-359/2025

**PARTE ACTORA:** EDVINO DELGADO  
RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** OMAR ENRIQUE  
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y LUIS  
DAVID ZÚÑIGA CHÁVEZ

Ciudad de México, once de diciembre de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que originó el presente juicio.

**GLOSARIO**

<b>Actor o parte actora</b>	Edvino Delgado Rodríguez
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución dictada por el Tribunal Local el veintiuno de noviembre, en el expediente TET-JDC-071/2025, que, entre otras cuestiones, ordenó iniciar un juicio de la ciudadanía local para conocer

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

la impugnación realizada por la parte actora contra la negativa de otorgar medidas cautelares dictada por la Comisión de Honor y Justicia de Morena en la queja CNHJ-TLAX-279/2025.

**Tribunal Local**

Tribunal Electoral de Tlaxcala

De las constancias de autos y lo narrado por las partes se desprenden los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Escrito de queja y solicitud de medidas cautelares.** En su oportunidad, la parte actora presentó un escrito de queja ante la Comisión de Justicia, el cual dio lugar al expediente identificado con la clave CNHJ-TLAX-279/2025.

Asimismo, el actor solicitó que se adoptaran medidas cautelares consistentes en la separación temporal de la persona titular de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tlaxcala.

**2. Negativa de medidas cautelares.** El veintiséis de septiembre, la Comisión de Justicia determinó que no eran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el actor.

**3. Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el actor presentó recurso de revisión ante la Comisión de Justicia, órgano que, el seis de octubre, desestimó su recurso al considerar que la normativa partidista sólo prevé su procedencia cuando se controviertan actos en donde se haya declarado la procedencia de una medida cautelar, aspecto que en el caso no se actualizaba.



**4. Demanda reencauzada.** El diez de octubre, la parte actora presentó directamente ante esta Sala Regional demanda a fin de controvertir el acuerdo de seis de octubre dictado por la Comisión de Justicia, aspecto que motivó la integración del expediente SCM-JDC-307/2025, en el que se acordó reencauzar la impugnación al Tribunal local para que determinara lo conducente.

**5. Resolución impugnada.** El veintiuno de noviembre el Tribunal Local resolvió el expediente TET-JDC-071/2025<sup>2</sup>, determinado, entre otras cuestiones, que:

- I) Fue correcto que la Comisión de Justicia no haya dado trámite al recurso de revisión de la parte actora, y
- II) Se debía aperturar un medio de impugnación de su competencia, **a fin de que analizara la improcedencia de las medidas cautelares acordadas el veintiséis de septiembre por dicha Comisión.**

**6. Juicio de la Ciudadanía.** El veintiocho de noviembre, la parte actora presentó demanda a fin de controvertir la resolución precisada en el punto anterior; con ella, se integró el expediente del juicio **SCM-JDC-359/2025**, que fue turnado y en su oportunidad recibido en ponencia.

## **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

---

<sup>2</sup> En cumplimiento al acuerdo plenario SCM-JDC-307/2025.

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por un ciudadano, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Local que, entre otras cuestiones, determinó que era dable conocer el recurso interpuesto por la parte actora para revisar la negativa de las medidas cautelares que solicitó al presentar una queja partidista, medidas consistentes en la separación temporal de la persona titular de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tlaxcala; supuesto normativo y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Esto, con fundamento en:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.

**Ley de Medios:** Artículos 79 numeral 1, y 80 numeral 1 inciso d), y 83 numeral 1 inciso b) fracción II.

**Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

#### **SEGUNDA. Improcedencia.**

Con independencia de otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, esta Sala Regional considera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, numeral 3, en



relación con el artículo 19, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, se actualiza la establecida en el artículo 10 numeral 1 inciso b), de la referida ley por lo que la demanda debe ser desechada.

En efecto, no es procedente estudiar la controversia planteada pues **el acto reclamado no es definitivo** y, por tanto, **no afecta la esfera de derechos sustantivos de la parte actora**.

Como se señaló en los antecedentes, la parte actora interpuso el presente medio de impugnación en contra de la resolución del Tribunal Local en la que convalidó que la Comisión de Justicia no diera trámite al recurso de revisión que presentó en contra de la negativa de adopción de las medidas cautelares que solicitó.

Sin embargo, en la resolución impugnada también se determinó que la convalidación señalada **no debía traducirse en que la impugnación de la parte actora fuera inatendible**, precisando lo siguiente:

*“[...] a pesar de que el Reglamento no establece un recurso para inconformarse sobre la negativa de las medidas cautelares, el sistema de medios de impugnación en materia electoral **si prevé diversos medios de impugnación** para que la militancia de los partidos políticos acuda ante las autoridades jurisdiccionales electorales en defensa de sus derechos.”*

Para llegar a esa conclusión el Tribunal Local invocó dos precedentes de la Sala Superior, el primero de ellos corresponde al expediente SUP-JDC-900/2022<sup>3</sup> en el que se consideró lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Acuerdo plenario de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

*Al respecto, es de señalar que esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional **competente para conocer de la impugnación relativa a la determinación de la Comisión Justicia de MORENA por la que resolvió la improcedencia de medida cautelar solicitada [4] por el ahora actor, consistente en la retención o cancelación de las constancias de mayoría de congresistas distritales en el distrito electoral federal 12 de Jalisco.***

*[...]*

*Cabe destacar que el cargo partidista motivo de controversia corresponde a la integración de **un órgano nacional** de decisión, específicamente, en el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.*

De esta forma es de apreciarse que la autoridad señalada como responsable **identificó que correspondía conocer a los tribunales electorales, sobre la negativa de medidas cautelares, y no al órgano partidista**, siendo que en el precedente transcrito la Sala Superior determinó que era competente porque la materia de controversia no tenía impacto en una entidad federativa específica, dado que guardó relación con un cargo partidista correspondiente a la integración de un **órgano nacional** de decisión, de ahí que, en aquel caso, no se actualizó la competencia del Tribunal local, ni de alguna de las Salas Regionales, sino de la Sala Superior.

Asimismo, en el segundo de los precedentes citados por el Tribunal Local, **SUP-JDC-425/2023**, se consideró lo siguiente:

*[...] las impugnaciones se vinculan con un acuerdo partidista que negó las medidas cautelares solicitadas por las actoras en su escrito de queja inicial relacionado con el nombramiento de un delegado **nacional** de Morena en funciones de presidente, se*

---

<sup>4</sup> Siendo dable señalar que cuando se dictó la sentencia de fondo del expediente SUP-900/2022 se indicó que la impugnación, **contra la negativa de implementar medidas cautelares por Morena**, se cumplía con el principio de definitividad, porque **no había otro recurso previo por agotarse.**



*considera que esta Sala Superior es la competente para conocer de los referidos juicios de la ciudadanía.*

Siendo que al abordar los presupuestos procesales para conocer la impugnación **sobre un acuerdo de Morena que negó las medidas cautelares** la Sala Superior consideró lo siguiente:

*“**Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que en la normativa aplicable **no se prevé ningún otro medio de impugnación** que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.*

*Al respecto se precisa que en el presente caso no resulta aplicable el recurso de revisión partidista previsto en **el artículo 112** del Reglamento de la CNHJ en atención a que, de la lectura conjunta del contenido del artículo citado **y del artículo 111** de la misma normativa, se advierte que dicho recurso está previsto para aquellos casos en los cuales la CNHJ **efectivamente haya dictado medidas cautelares**, ya sea dentro de un procedimiento oficioso o de aquél iniciado con motivo de la presentación de una queja.*

*Asimismo, esta Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir aquellos acuerdos mediante los cuales la CNHJ haya determinado la **improcedencia de las medidas cautelares solicitadas** por la parte quejosa dentro de un recurso partidista.<sup>5</sup> “*

**De esta forma, el Tribunal Local, siguiendo a la Sala Superior, advirtió que la normativa del partido no contemplaba la viabilidad de una impugnación contra la negativa de la implementación de medidas cautelares** y resolvió que, para garantizar el derecho de tutela y acceso a la

---

<sup>5</sup> Véase el Acuerdo de Sala SUP-JDC-900/2022 y el SUP-AG-111/2022.

justicia de la parte actora, lo procedente era que dicho órgano jurisdiccional estatal, al tratarse de un cargo que tenía impacto en la entidad federativa donde ejerce jurisdicción, conociera de la demanda que se promovió en contra del acuerdo dictado el veintiséis de septiembre, por el que la Comisión de Justicia determinó que no eran procedentes las medidas cautelares que solicitó, consistentes en la separación temporal de la persona titular de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tlaxcala.

Así, en la sentencia impugnada el Tribunal local:

1) Instruyó la apertura de un medio de impugnación en el que conocería de la impugnación del actor en contra de la negativa de adopción de la medida cautelar que solicitó ante la Comisión de Justicia;

2) Ordenó a esa Comisión que le remitiera el escrito de la impugnación del recurso de revisión, para que, en plenitud de jurisdicción, conociera del mismo y lo resolviera.

Derivado de lo anterior, de la lectura de la demanda federal presentada por la parte actora, se advierte que su pretensión total radica en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que:

- Se privilegie su derecho de acceso a la justicia, analizándose su impugnación en contra de la improcedencia de las medidas cautelares determinada por la Comisión de Justicia el veintiséis de septiembre.
- Se estudien y ponderen adecuadamente los elementos de las medidas cautelares solicitadas –aparición de buen



derecho y peligro en la demora— y de esa forma le sean concedidas.

Ahora bien, de un contraste entre lo determinado por el Tribunal Local en la sentencia controvertida y lo argumentado por el actor en su demanda federal, esta Sala Regional considera que la resolución impugnada **no es un acto definitivo que genere perjuicio a la esfera de derechos de la parte actora**, puesto que en la sentencia local controvertida **el Tribunal local determinó que analizaría la impugnación presentada por el actor para combatir la improcedencia de las medidas cautelares** determinada por la Comisión de Justicia el veintiséis de septiembre.

En ese sentido es dable destacar que, si bien los planteamientos de la parte actora señalan que la resolución impugnada sería contraria a los principios de legalidad y exhaustividad; así como al derecho a una tutela judicial efectiva, debido a que, en su concepto, desnaturaliza lo apremiante de la medida cautelar.

En realidad, es de advertirse que lo reclamado redundaría en la pretensión de la parte actora de que se revisen los elementos de las medidas cautelares para que pueda corroborarse que, bajo su perspectiva, son procedentes.

Es decir, lo planteado por la parte actora en esta instancia federal, tiene como finalidad que las medidas cautelares que solicitó sean implementadas, considerando que fue incorrecta su negativa por parte de la Comisión de Justicia.

Ahora bien, como se apuntó, el Tribunal Local en la resolución impugnada ordenó la apertura de un medio de impugnación,

proveyendo lo necesario precisamente para conocer y resolver los planteamientos de la parte actora tendentes a demostrar que debieron de otorgarse las medidas cautelares; de ahí que sea de apreciarse que el acto impugnado no es definitivo y por tanto no perjudique irreparablemente los derechos sustantivos de la parte actora.

Ya que como se ha sostenido, en todo caso será la autoridad señalada como responsable la que defina la suerte de los argumentos de la parte actora respecto a que si fue conforme a derecho la negativa del otorgamiento de las medidas cautelares.

Así, se considera que la resolución impugnada no implicó que quedara inaudito el derecho de la parte actora para que un órgano jurisdiccional conociera la controversia que presentó en contra de la improcedencia de las medidas cautelares que solicitó, sino que, por el contrario, la autoridad responsable estableció en su sentencia que atendería en un nuevo medio de impugnación la demanda de recurso de revisión que la parte actora interpuso.

En ese sentido, para esta Sala Regional **el acto impugnado no guarda características que revelen la afectación definitiva en la esfera de derechos de la parte actora o genere la franca imposibilidad de que se acojan sus pretensiones**, de ahí que deba ser **desechada** la demanda federal presentada.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> De conformidad con la jurisprudencia **1/2004** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.



Por lo anterior es que se dejan a salvo los derechos del actor para que, si así lo estima, en su oportunidad controvierta ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la sentencia por la que el Tribunal local dilucide la controversia relativa a la improcedencia de las medidas cautelares determinada por la Comisión de Justicia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese** en términos de Ley.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.